



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**

E.

S.

D.

1

Referencia: **expediente D-9852 (acumulados D-9886 D-9907)**

Demanda de inconstitucionalidad Ley 37 de 1961.

Actores: **Juan Manuel Santos Calderón y otros.**

Asunto: intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando como ciudadano y **Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto 13-09-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. DE LA NORMA OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL:

Los demandantes impugnan los artículos II y V (parciales), los capítulos IV y V, el artículo XXXI (parcial) y L de la ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas” (Pacto de Bogotá)

II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONSIDERACIONES

Los demandantes en primer lugar se encargan de determinar que la Corte Constitucional es competente para realizar el Control de Constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de forma posterior a su entrada en vigencia y por vía de acción, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política, según el cual: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

La competencia de la Corte Constitucional para conocer de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de forma posterior a su entrada en vigencia y por vía de acción ciudadana es diáfana después de la sentencia C-400 de 1998 pieza jurídica en la que quedó clara la facultad que tenemos los ciudadanos de demandar,

ante la Honorable Corte Constitucional, las leyes que resulten incompatibles con la Constitución Política de Colombia, así se refieran a los asuntos internacionales.

En segundo lugar se eleva el cargo de “violación a los fines esenciales del Estado, a la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y a la convivencia nacional”.

Se indica en las demandas que “ningún instrumento internacional puede desconocer el derecho a la participación de los colombianos en la decisiones que los afectan” sobre el particular vale señalar que la forma patente que el Constituyente primario le entregó al pueblo colombiano para participar fue el modelo de la democracia participativa que incluye los mecanismos de participación ciudadana para que la comunidad pueda manifestar su voluntad respecto de ciertas decisiones. Sin embargo, por expresa prohibición del artículo 29 N 3º de la Ley Estatutaria 134 de 1994 No pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas los proyectos referidos a las Relaciones internacionales.

En igual sentido respecto del Referendo, el artículo 35 de la Ley 134 de 1994 impide la aplicación de este mecanismo de participación ciudadana para los asuntos referidos a las Relaciones internacionales. En consecuencia, la dirección de las relaciones internacionales del Estado han sido deferidas por el Constituyente y el Legislador de manera exclusiva en las tres ramas del poder constituido, escapando de esta suerte a la voluntad de las mayorías.

Por su parte, la Ley 37 de 1961 no vulnera la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales como quiera que su objetivo consiste en poner bajo el conocimiento del órgano jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) los litigios jurídicos que puedan surgir con otros Estados en aras de garantizar la Paz y la Seguridad Internacionales y no reconocer, declarar, constituir o modificar los derechos de las comunidades étnicas, indígenas o tribales. En consecuencia, se considera que el cargo no debe ser llamado a prosperar por falta de fundamento legal y constitucional.

También señala el censor que en la ley 37 de 1961 presenta una “violación a la integridad territorial y a los límites constitucionalmente reconocidos al Estado colombiano”. En este apartado el demandante asegura que los tratados suscritos por Colombia que han definido sus fronteras hacen parte del bloque de constitucionalidad, sobre lo que no queda duda luego de la Sentencia C-191 de 1998 emitida por la Corte Constitucional. Empero, el actor asegura equivocadamente que “los límites del Estado colombiano fijados en tratados internacionales, sólo podrían ser modificados mediante la suscripción de otro instrumento internacional que lo haga de manera expresa, siempre y cuando sean aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República”. Sobre el particular el yerro del demandante consiste en la lectura parcial del artículo 101 Constitucional, citado en la demanda como quiera que si bien determina que los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, también son límites de Colombia los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Fuera de cualquier apasionamiento nacionalista mediático por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de noviembre de 2012 en el caso Nicaragua Vs. Colombia, el Constituyente permitió que las decisiones jurisdiccionales de tribunales internacionales alteren la estructura territorial del Estado. Sin embargo, cuando se mira la redacción del artículo 101 Constitucional menciona los laudos arbitrales, sin mencionar expresamente las Sentencias de la Corte Internacional de

Justicia. Si la voluntad del Constituyente como quedó plasmada en los artículos 9º y 224 es que las relaciones exteriores del Estado se fundamenten en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, se entiende que el pilar constitucional es el respeto por el derecho internacional y las decisiones jurisdiccionales que se emitan con base en los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. Llegar a una conclusión diferente sería sustituir la Constitución Política por otra que desprecia el derecho internacional y se aparta de la comunidad internacional dando paso al incumplimiento de las decisiones Judiciales, las que se presume que han sido precedidas del debido proceso y de la aplicación de las obligaciones que de antemano han adquirido las partes.

Otro de los cargos propuestos en las demandas consiste en la “violación a los mandatos constitucionales impartidos al Presidente de la República”. Asegura el demandante que el numeral 6 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el Presidente de la República defienda la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio. Sobre el particular vale señalar que si bien uno de los pilares de la Constitución Política es reconocer la existencia y validez del Derecho Internacional así como la interpretación que realizan las instancias jurisdiccionales internacionales, las facultades de defensa de la independencia y la inviolabilidad del territorio tienen un marco que supera la agresión y el uso de la fuerza y/o la amenaza. El mencionado marco es precisamente el que presenta el Derecho Internacional haciendo uso de las acciones y recursos judiciales para mejor proveer a la defensa de los intereses del Estado. La norma constitucional consagrada en el artículo 189 numeral 6º no es ni mucho menos una patente de corso para que el Presidente de la República se comporte en el ámbito internacional como un forajido, sino una orden para que su comportamiento se ajuste a los preceptos del Estado Social de Derecho que garantiza un orden político, económico y social justo no solo hacia el interior del Estado sino que proyecta dichos valores hacia la Comunidad Internacional. En este orden de ideas el cargo en análisis, tampoco está llamado a prosperar.

Posteriormente el demandante asegura que “el pacto de Bogotá desconoce el *ius Cogens* y los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”. No se comparten las apreciaciones del demandante como quiera que una de las vías para aceptar la competencia de la Corte Internacional de Justicia es precisamente la inclusión de una “Cláusula Jurisdiccional” en un tratado internacional; por lo cual si hubiera una violación del *ius Cogens* adolecerían de nulidad todos los Tratados Internacionales que consagran la “cláusula jurisdiccional” lo que conlleva a un absurdo jurídico.

Es tiempo de preguntarse: ¿Si la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de noviembre de 2012 en el caso Nicaragua Vs. Colombia hubiera sido favorable a Colombia, se estarían proponiendo estas demandas? ¿El derecho en general y el derecho internacional en particular, sólo se acata cuando resulta conveniente para los intereses de alguna de las partes? ¿La Corte Constitucional está facultada para decidir sobre las relaciones internacionales del Estado colombiano? ¿Respalda la Corte Constitucional que el caso de la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua se convierta en *casus belli*?

Siguiendo entonces la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados de 1969 aprobada por el Congreso mediante la ley 32 de 1985 se asegura en el artículo 27 que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Por lo cual vale cuestionar cuáles son los efectos jurídicos a nivel interno y a nivel internacional de

la declaratoria de inexecutable, para que sea la propia Corte Constitucional quien los determine en caso de acoger las pretensiones de los demandantes.

Hay que aclarar que en caso de que llegue a declararse la inexecutable del pacto de Bogotá, de igual manera el Estado colombiano podrá seguir siendo juzgado por la Corte Internacional de Justicia, como quiera que aparte de la cláusula jurisdiccional existen otras dos vías para que la Corte se declare competente que son: el acuerdo especial y la declaración unilateral.

Atendiendo a los anteriores argumentos la demanda contra la ley 37 de 1961, solicita a la Corte Constitucional fijar una posición en cuanto a las relaciones internacionales de Colombia, asunto que no le ha sido asignado según las voces del artículo 241 de la Constitución Política. Por lo cual se realiza la siguiente

4

PETICIÓN.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, solicita comedidamente a la H. Corte Constitucional, respecto a las disposiciones acusadas:

Se declare inhibida de fallar las demandas arriba referidas, como quiera que corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales y no a la Corte Constitucional.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

C.C. 80076537 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Público
Universidad Libre de Colombia, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. Cel. 3002049197. Correo: mgd7898@gmail.com